

CONSTANCIA SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de julio del 2022. A la mesa de la señora juez, para informarle que los demandados se encuentran debidamente notificados, sírvase proveer.

Vanesa Mejía Quintero
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA C.C. 1.113.643.371
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ OCAMPO C.C. 80.422.175
JUAN FELIPE SÁNCHEZ BOLAÑOS C.C. 1.006.106.514
LAURA SÁNCHEZ BOLAÑOS C.C. 1.006.704.084
RADICACIÓN: 760014003007202100450-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Visto a folio 93, el despacho advierte escrito recibido y coadyuvado por la parte intervinientes en el asunto de la referencia, en el cual solicitan:

- 11.- El levantamiento del embargo y secuestro de las cuentas de ahorro de los demandados Juan Felipe Sánchez Bolaños, Laura Sánchez Bolaños y Juan Guillermo Sánchez Ocampo.
- 2.-Retornar a los demandados los depósitos judiciales respecto de los dineros retenidos y consignados en el banco agrario provenientes de las cuentas de ahorro y corrientes embargadas.
- 3.-Las demás medidas cautelares quedan en firme.
- 4.-La suspensión del proceso por 6 meses mientras se van a seguir realizando los pagos mensuales de las cuotas adeudadas, acorde con el numeral 2 del artículo 161 del CGP.
- 5.-Sin condena en costas -artículo 597 del CGP.

Conforme a la petición, es importante indicar que el legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, en virtud a lo señalado en el artículo 161 Código General del Proceso ha previsto tres eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad penal, por prejudicialidad civil y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión es por mutuo acuerdo de las partes según el numeral 2 del el artículo 161 Código General del Proceso, y para ello el juez debe• advertir que se cumplan ciertas formalidades 'para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud sea por escrito presentado por las partes en la forma indicada para la demanda, es decir, personalmente; segundo: que se diga el término por el cual se suspende; de otro lado cuando en el asunto se encuentra embargado el remanente el memorial también debe estar suscrito por éste. Como quiera que se cumple con el lleno de los requisitos legales para el efecto, se concederá la suspensión solicitada.

Además, se solicita al demandante indique, si el acuerdo de pago se cumplió al finalizar el termino de suspensión y si el proceso termina, de lo contrario se continuara con su trámite.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1- Tener por notificados a los demandados JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ OCAMPO C.C. 80.422.175 , JUAN FELIPE SÁNCHEZ BOLAÑOS C.C. 1.006.106.514, LAURA SÁNCHEZ BOLAÑOS C.C. 1.006.704.084 por conducta concluyente de conformidad con el Artículo 301 del CGP.

2.- Decretar la suspensión del presente proceso por el término de seis meses (06) meses contados a partir del 16 de junio del 2022, de conformidad con el numeral 2 del art.161 CGP.

3.- Decretase el levantamiento del embargo que refiere al *embargo y retención de los dineros que posean los demandados JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ OCAMPO identificado con C.C. 80.422.175, JUAN FELIPE SÁNCHEZ BOLAÑOS identificado con C.C. 1.006.106.514 y LAURA SÁNCHEZ BOLAÑOS identificada con C.C. 1.006.704.084, en los bancos: HSBC COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL-BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO SELFIN, DAN REGIONAL, BANCO CORPOBANCA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO WWB, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX, BANCO SANTANDER, BANCO GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA Y BANCO DE LAS MICROFINANZAS. .* Ofíciase.

4.- ORDENAR la devolución, en caso de existir de los dineros embargados a título de depósitos judiciales respecto de los dineros retenidos y consignados en el banco agrario provenientes de las cuentas de ahorro y corrientes embargadas de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ESTADO 25 DE JULI DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae3117be51c2d17b4e97ac92ae0e810e96fb3824b1d6554916669e4e068ecfd**

Documento generado en 21/07/2022 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>